

Art. 4º — Los agentes que poseen la licencia otorgada de acuerdo al artículo 1º y dejen por cualquier circunstancia, de desempeñar la función de conductor de automóviles en este Municipio, y/o renuncien al cargo municipal, deberán hacer entrega de la misma a la repartición en la cual prestan o prestaban servicio, la que procederá a remitirla a la Dirección de Educación Vial y Habilitación de Conductores, bajo constancia para su destrucción. El agente que se encuentre en dicha situación podrá proceder a la renovación de su licencia de conductor correspondiente, previo pago de los respectivos aranceles.

Art. 5º — La vigencia de esta ordenanza, a todos sus efectos comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación (1).

Art. 6º — Derógase la Ordenanza Nº 27.647 (B.M. Nº 14.543).

**ORDENANZA Nº 28.376** AD 803.13  
B.M. 14.675 Publ. 10/12/973

Artículo 1º — A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, todo personal que desarrolle tareas de traslado de automóviles dentro de garajes y playas de estacionamiento municipales y privadas, deberán poseer licencia de conductor de vehículos, expedida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

**DECRETO Nº 1.426/973** AD 803.14  
B.M. 14.497 Publ. 14/3/973

Artículo 1º — A partir del 15 de marzo del corriente año, la Dirección de Transportes entregará, sin cargo, con cada registro de conductor que otorgue sin distinción de categoría, incluyendo los casos de renovación o duplicados, un ejemplar del Manual de Tránsito.

**ORDENANZA Nº 25.126** AD 803.15  
B.M. 13.858 Publ. 5/8/970

Artículo 1º — Apruébase el modelo de ficha SSP.O y M 29/70 agregado y que forma parte integrante de esta ordenanza, para ser utilizada en substitución de los legajos de titulares de licencia de conductor de vehículos.

Art. 2º — Autorízase al Departamento Transportes de la Secretaría de Servicios Públicos, para proceder a la incineración de los legajos de conductor cuyas constancias ya hubiese consignado en la ficha correspondiente.

Art. 3º — A los efectos previstos en el precedente artículo, el Departamento Transportes recabará la cola-

(1) Promulgada el 22/1/985.

boración de la Dirección General de Limpieza, debiéndose labrar un acta con la constancia de los legajos que se incineren, la que será firmada por los funcionarios que a tales efectos destaquen los organismos citados.

**ORDENANZA Nº 25.366** AD 803.16  
B.M. 13.947 Publ. 15/12/970

Artículo 1º — El procesamiento de los datos y posterior incineración de los legajos correspondientes a titulares de licencia de conductor de vehículos automotores, se efectuará observando las siguientes normas:

a) Los legajos de conductores cuyos titulares no hayan procedido a la renovación del respectivo documento habilitante, durante el término de cinco (5) años a partir de su vencimiento, serán anulados y destruidos, perdiendo toda su validez. (Conforme texto Art. 2º de la Ordenanza Nº 34.432 B.M. 15.854).

b) Los legajos que hayan tenido movimiento dentro del lapso mencionado en el inciso anterior serán procesados mediante la utilización de la ficha codificada SS.O y M 29-70, y posteriormente incinerados con excepción de la fotografía del titular, que conjuntamente, con una planilla donde conste la última renovación, será agregada a la mencionada ficha, procedimiento éste que deberá adoptarse en todos los casos.

**DECRETO Nº 5.058/970** AD 803.17  
B.M. 13.874 Publ. 28/8/970

Artículo 1º — Autorízase al Departamento Transportes, con carácter permanente, para proceder a la incineración de las actuaciones cuya permanencia en el archivo exceda de los diez (10) años, que no signifiquen piezas de interés histórico o documental o antecedentes que aconsejen su conservación.

Art. 2º — La mencionada Repartición efectuará, en cada oportunidad, un inventario de las actuaciones que destruya, con indicación de su número y asunto, uno de cuyos ejemplares remitirá al Departamento Mesa de Entradas y Archivo, el que deberá destacar un representante para que intervenga en el acto de la incineración.

**ORDENANZA Nº 31.984** AD 803.18  
B.M. 15.154 Publ. 27/11/975

Artículo 1º — En caso de accidente de tránsito, en que alguno de los protagonistas presente daño físico, se requerirá del profesional competente para determinar si alguno de los causantes se encontrase bajo los efectos de drogas, que disminuyan la capacidad para transitar debidamente en la vía pública, y se dejará constancia legal con la firma del profesional actuante.